

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

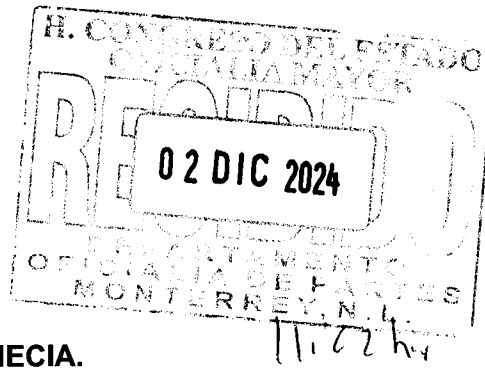
**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 7 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.**

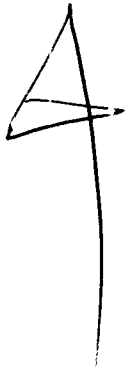
**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 3, se reforma la fracción III del artículo 4 y fracción III del artículo 7 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un mundo cada vez más globalizado y dinámico, las estrategias empresariales deben adaptarse para aprovechar las oportunidades emergentes que promueven el desarrollo económico sostenible. Una de estas estrategias, **el nearshoring**, ha demostrado ser una herramienta eficaz para optimizar las cadenas de suministro, reducir costos operativos para así fortalecer la competitividad de las empresas. En este contexto es que proponemos la inclusión del nearshoring en la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, con el objetivo de potenciar el crecimiento económico, generar empleos de calidad y consolidar a Nuevo León como un destino preferente para la inversión extranjera.

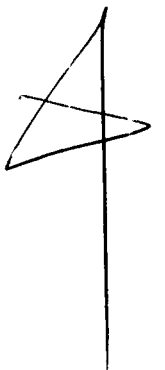
Para **nosotros**, esta estrategia representa una oportunidad única de atraer inversiones extranjeras, especialmente de empresas que buscan optimizar sus cadenas de suministro post-pandemia. La **proximidad geográfica** de Nuevo León con Estados Unidos, combinada con su robusta infraestructura industrial y tecnológica, lo posiciona como un enclave estratégico para el nearshoring volviéndolo el Hub Industrial de México.



El nearshoring en Nuevo León no solo atraerá inversiones significativas, sino que también tendrá un impacto positivo en múltiples dimensiones:

1. **Generación de Empleo de Calidad:** Las empresas que reubican sus operaciones generan empleos directos e indirectos. Según la OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) (2021), el nearshoring puede contribuir al aumento de la generación de empleos en sectores como la manufactura avanzada, la logística y los servicios tecnológicos. Lo que no sólo contribuirá a reducir el desempleo, sino que, además, mejorará la calidad de vida de los residentes de Nuevo León.
2. **Transferencia de Tecnología y Conocimiento:** Pues el arribo de empresas extranjeras facilita la transferencia de tecnología y mejores prácticas en la gestión, lo que aumenta la capacidad innovadora de las MIPYMES locales. Asimismo, un estudio de la Universidad de Monterrey (2023) señala que las empresas locales que colaboran con multinacionales potencian su productividad y competitividad.
3. **Desarrollo de Infraestructura:** Para apalancar el aumento de la inversión, se promoverán mejoras en la infraestructura logística, tecnológica y de telecomunicaciones, que beneficiarán a toda la región, no sólo a las empresas que reubican sus operaciones.

Incluir el nearshoring dentro de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, es una decisión estratégica que alineará al estado a las tendencias globales, propiciando su crecimiento económico y consolidándolo como un referente en la región. Esta reforma no solo propiciará la atracción de inversiones extranjeras, sino que, además, robustecerá las MIPYMES locales, generando empleos de calidad, propiciando la innovación y garantizando un desarrollo sostenible y equitativo para todos los habitantes de Nuevo León.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

**DECRETO:**

**PRIMERO:** Se adiciona la fracción XXII al artículo 3, se reforma la fracción III del artículo 4 y fracción III del artículo 7 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I-XXI ...

**XXII. Nearshoring:** Es la estrategia empresarial mediante la cual las empresas deciden trasladar o relocalizar sus operaciones de manufactura, producción, logística o servicios cercanos a sus mercados principales.

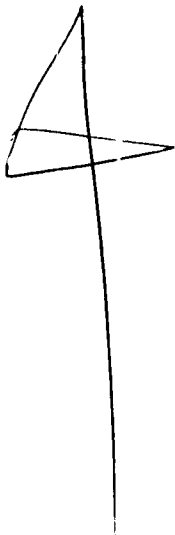
Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:

I-II ...

**III: Apoyar a las MIPYMES para integrarse a las cadenas globales de valor mediante la exportación de sus productos e importación de materias primas y tecnologías, así como fomentar la atracción de inversiones extranjeras y nacionales bajo el esquema de nearshoring, incentivando la relocalización de operaciones productivas y logísticas hacia el estado de Nuevo León.**

Artículo 7. Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes rubros:

I-II ...



**III. Promover la integración y apoyo a las cadenas globales de valor, Organismos Empresariales y vocaciones productivas locales, facilitando el nearshoring para la relocalización de empresas extranjeras e integrando a las MIPYMES locales en estas cadenas**

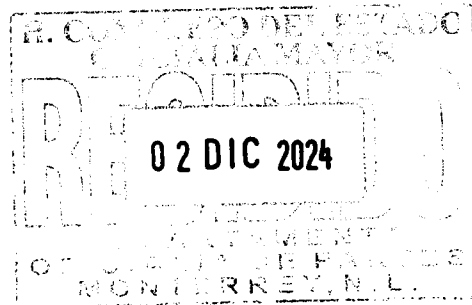
**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 02 de diciembre del 2024.**

  
**Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE.** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

02



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sustentable, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un usuario de transporte público es una persona que utiliza un servicio de transporte colectivo de pasajeros, a cambio de pagar una tarifa. Los usuarios de transporte público deben adaptarse a los horarios y rutas que establece el operador.

El transporte público es un método de transporte que permite a personas de todas las edades y con diferentes capacidades de movilidad trasladarse, ya que no disponen de un vehículo propio.

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE HISTORIAL DE RECARGAS, VIAJES Y TRANSFERENCIAS.

En nuestro Grupo Legislativo, sostenemos que el Gobierno del Estado debe responder a la crisis del transporte público en la Zona Metropolitana de Monterrey, por lo que afirmamos que es urgente se atienda de manera estructural esta problemática.

Para nosotros, es necesario recordar que las autoridades en la materia, han presentado distintos planes y han anunciado la adquisición de nuevas unidades de camiones, la realidad es que muchos de estos no se han llevado a cabo por lo que sostenemos que en Nuevo León se encuentra sumergido en una grave crisis en materia de transporte público y movilidad urbana.

De esta manera, tanto el Gobernador como el Secretario de Movilidad, han sido omisos en adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, eficiencia, calidad e igualdad, lo anterior conforme a los artículos 49 y 50 de nuestra Constitución Local, en Nuevo León, el derecho a la movilidad es letra muerta.

En este contexto, la movilidad es un derecho humano fundamental, establecido en nuestra Constitución General de la República, en su artículo cuarto. Este derecho busca garantizar que todas las personas, sin excepción, puedan desplazarse con seguridad, equidad, accesibilidad y, sobre todo, en igualdad de oportunidades. No obstante, la realidad que vive nuestro Estado dista mucho de cumplir con estos principios constitucionales.

Ahora bien, el INEGI a través de la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros, informa que en el mes de enero del presente año en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana se transportaron 16.2 millones de pasajeras y pasajeros, cantidad que representó una disminución mensual de 9.7 por ciento. La distancia recorrida fue de 3.4 millones de kilómetros: decreció 1.6 % a tasa mensual.



Es una realidad que la velocidad del crecimiento poblacional en la ciudad capital de Monterrey, y su área metropolitana ha superado a la oferta del servicio de transporte y, como consecuencia, son los ciudadanos quienes padecen de la falta de planeación y de las acciones insuficientes para que el desarrollo urbano vaya a la par del desarrollo económico.

La Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León, estimó que la impuntualidad e inasistencia, por falta de transporte público, tiene un impacto del 30% en la productividad del sector industrial.

Los problemas en la vialidad no son exclusivos del transporte público ya que las personas que usan vehículo propio también enfrentan desafíos al transportarse. La ciudad de Monterrey y su área metropolitana ocupan el tercer lugar, a nivel nacional, en problemas de tránsito, después de Ciudad de México y Tijuana, Baja California, y la posición 50 a nivel mundial.

En cuestión tecnológica, han comenzado a digitalizarse los procesos del transporte público a través de un programa llamado SINTRAM (Sistema Integral del Tránsito Metropolitano), el cual registra información, en tiempo real, relativa a la seguridad, la calidad y la eficacia del servicio (Gobierno de Nuevo León, 2023).

Para nuestro Grupo Legislativo de Acción Nacional es necesario que se tomen medidas inmediatas para resolver esta crisis, las familias no solo ven afectada su economía debido al tiempo perdido en traslados, sino que nos han señalado que su saldo no se ve reflejado conforme al método de recarga realizado por el usuario a su cuenta. Esta situación no solo es insostenible, también es inaceptable.

Es por lo anterior, que nuestra iniciativa va enfocada a que los y las usuarias de las diferentes modalidades del transporte público tengan certeza sobre las recargas, viajes y transferencias que realizan al usar el transporte público en nuestro Estado, como un acto de transparencia y rendición de cuentas.

En el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, estamos ciertos que un reto fundamental de toda democracia es garantizar a la sociedad un ejercicio eficiente y transparente del manejo de los recursos públicos, a través de una clara y permanente rendición de cuentas, y que, para lograrlo, es necesario además del sentido de responsabilidad de los gobernantes, contar con los mecanismos que garanticen la adecuada vigilancia de las acciones gubernamentales en cualquier nivel de gobierno.

En este contexto, la rendición de cuentas significa la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia, por lo anterior, el dinero que depositan los usuarios del transporte público constituye el acto de rendir cuentas a los ciudadanos respecto de su historial de viajes, transferencias y recargas.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación con carácter de urgente, el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**Único.** – Se adiciona una fracción XVII al artículo 12 de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XVII...

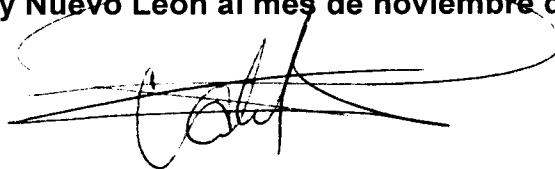
XVIII.- En coordinación con el Instituto, deberán instrumentar programas y acciones para proporcionar a los usuarios de las diferentes modalidades de transporte público un estado de cuenta electrónico o impreso en el que se refleje el historial de recargas, viajes y transferencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** - El Instituto y la Secretaría, dispondrán de 90 días para adecuar el reglamento de la Ley motivo de la presente reforma.

**ATENTAMENTE**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**Monterrey Nuevo León al mes de noviembre de 2024.**



**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**

**C. DIPUTADO LOCAL.**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

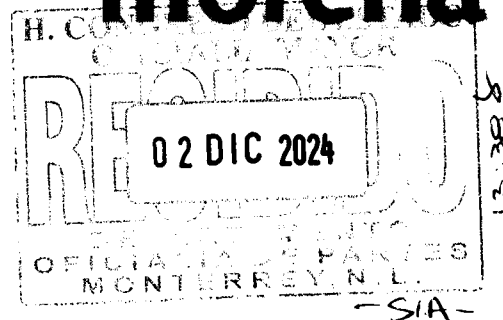
**PROMOVENTE:** C. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León son instrumentos normativos fundamentales que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso del Estado. En particular, la Ley Orgánica establece las comisiones legislativas, mientras que el Reglamento define sus funciones y el marco operativo. Actualmente, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado agrupa en un solo órgano tres áreas temáticas con alcances y objetivos diferentes: educación, cultura y deporte. Esta estructura, aunque operativa, resulta insuficiente para atender adecuadamente las necesidades y demandas específicas de cada uno de estos sectores, los cuales revisten una importancia considerable para el desarrollo integral del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera necesario llevar a cabo una reforma que permita desglosar la actual Comisión de Educación, Cultura y Deporte en tres comisiones independientes: una Comisión de Educación, una Comisión de Cultura y Cinematografía, y una Comisión de Deporte. La especialización de cada comisión

permitirá una atención más focalizada, efectiva y acorde a las demandas sociales, los retos estructurales y las oportunidades legislativas en cada uno de estos sectores.

La combinación de tres temas tan amplios como la educación, la cultura y el deporte en una sola comisión conlleva limitaciones significativas para el análisis exhaustivo, la formulación de propuestas legislativas específicas y el seguimiento efectivo de políticas públicas en cada ámbito.

**Limitación en el análisis y seguimiento legislativo:** La educación, la cultura y el deporte son áreas con necesidades legislativas y políticas públicas complejas y especializadas. La conjunción de estos temas en una sola comisión no permite profundizar en los análisis específicos, lo que puede llevar a que las iniciativas y los proyectos en cada área no reciban la atención técnica que requieren.

**Sobrecarga de trabajo:** Al integrar tres áreas en una sola comisión, los trabajos se incrementan en una proporción que no es manejable de forma óptima. Esta situación se traduce en la acumulación de expedientes, lo que reduce la eficacia en la revisión y seguimiento de los proyectos, así como en el tiempo disponible para consultas, dictaminaciones y deliberaciones en torno a cada sector.

**Falta de especialización:** Las demandas actuales en cada una de estas áreas exigen una alta especialización técnica y un conocimiento profundo de las temáticas que afectan a cada sector, los cuales son difíciles de alcanzar cuando se concentran diversos temas en un solo órgano legislativo. Una comisión con enfoque especializado en cada área permitiría a los legisladores contar con el conocimiento y la asesoría técnica más adecuados para tomar decisiones bien informadas.

La propuesta para establecer tres comisiones especializadas –una de Educación, una de Cultura y Cinematografía, y otra de Deporte– se sustenta en los siguientes beneficios específicos:

**Atención prioritaria y especializada:** La creación de comisiones independientes permitirá que cada una de estas áreas reciba la atención prioritaria que amerita. La Comisión de Educación podrá enfocarse exclusivamente en el desarrollo de políticas educativas, la mejora del sistema de enseñanza, la evaluación de

proyectos de formación, y el seguimiento de programas educativos. La Comisión de Cultura y Cinematografía podrá trabajar de manera focalizada en la preservación y promoción del patrimonio cultural, el fomento de las artes, y la regulación de las industrias culturales, incluyendo el cine, que representa un sector estratégico para el desarrollo cultural y económico del Estado. La Comisión de Deporte tendrá la capacidad de promover e impulsar políticas de fomento al deporte y la actividad física, claves para la salud pública y la cohesión social.

**Optimización de recursos legislativos y técnicos:** Al dividirse en tres comisiones, cada grupo de trabajo podrá gestionar de manera más eficiente los recursos técnicos, materiales y humanos asignados. Esto implica un aprovechamiento adecuado de especialistas y asesores en cada área, lo que redundará en la calidad de los proyectos dictaminados y en la eficiencia del trabajo legislativo.

**Fortalecimiento de la rendición de cuentas y la transparencia:** Una estructura más especializada permitirá un seguimiento más riguroso de la implementación y el impacto de las políticas públicas en cada área. Cada comisión, al contar con un mandato claro y específico, podrá rendir cuentas de forma más precisa y directa sobre los avances y resultados obtenidos en su sector, lo cual es fundamental para la transparencia en el ejercicio legislativo.

**Mayor capacidad de respuesta ante necesidades sectoriales:** Las demandas y problemáticas en el ámbito educativo, cultural y deportivo requieren soluciones inmediatas y efectivas. La especialización de las comisiones permitirá que cada una de ellas se adapte a los retos actuales, respondiendo con mayor celeridad a las necesidades ciudadanas en áreas como la infraestructura escolar, el desarrollo de la cinematografía y el fomento al deporte amateur y profesional.

**Impulso al desarrollo integral de Nuevo León:** Con esta reforma, se fortalece el compromiso del Congreso del Estado con el desarrollo integral de Nuevo León. La educación, la cultura y el deporte son pilares fundamentales para la construcción de una sociedad informada, participativa y con un elevado bienestar. Al contar con comisiones especializadas en cada área, se favorecerá la formulación de políticas que impulsen una ciudadanía educada, con acceso a la cultura y una vida activa y saludable.

La propuesta de crear tres comisiones independientes –de Educación, de Cultura y Cinematografía, y de Deporte– responde a la necesidad de contar con un marco legislativo que permita un abordaje especializado y eficiente en áreas clave para el bienestar y desarrollo de Nuevo León. A través de esta reforma, el Congreso del Estado se fortalecerá como una institución sensible y eficiente en la respuesta a las demandas de la sociedad, capaz de impulsar políticas públicas de alto impacto en el ámbito educativo, cultural y deportivo.

La especialización de las comisiones no solo mejorará la operatividad y la calidad de los trabajos legislativos, sino que también contribuirá a consolidar una agenda legislativa alineada con las necesidades de los ciudadanos y con los objetivos de desarrollo social y cultural del Estado. En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León esta propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

### DECRETO

**PRIMERO.** Se reforman las fracciones VII, XXIV, XXV del artículo 70 y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. (...)

I. a VI. (...)

**VII. Educación;**

**VIII. a XXIII. (...)**

**XXIV. Desarrollo Metropolitano;**

**XXV. De la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes;**

**XXVI. Cultura y Cinematografía; y**



## **XXVII. Deporte.**

**SEGUNDO.** Se reforma la fracción VII del artículo 39; se derogan los incisos c) y e) de la fracción VII y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 39; se reforman los artículos 42 Bis, 145 BIS 3; y, 145 BIS 4 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. (...) .

I. a VI. (...)

VII. Comisión de Educación:

a) a b)

**c) se deroga**

d) (...)

**e) se deroga**

f) a i) (...)

VIII. a XXV. (...)

**XXVI. Comisión de Cultura y Cinematografía:**

**a) Los relacionados con la promoción, difusión y preservación de la cultura y el patrimonio cultural tangible e intangible del Estado y los municipios, así como de aquellos relacionados con el impulso al desarrollo de las industrias culturales y cinematográficas;**

**b) Los relacionados con la realización de eventos que tengan como propósito fomentar y difundir la cultura y la cinematografía en el Estado y los municipios;**

**c) Analizar y dictaminar las iniciativas en materia de cultura y cinematografía;  
y**

**d) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

**XXVII. Comisión del Deporte:**

**a) Analizar y dictaminar iniciativas relacionadas con la promoción, fomento y desarrollo del deporte, la cultura y la activación físicas en el Estado y los municipios, velando por el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva y el ejercicio;**

**b) Opinar sobre el cumplimiento y la implementación de los programas deportivos establecidos por las autoridades estatales y municipales, así como la aplicación de los recursos destinados al deporte;**

**c) Organizar Foros, consultas y mesas de trabajo con deportistas, entrenadores, académicos y expertos en la materia para conocer los retos y oportunidades en el sector deportivo; y**

**d) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

**ARTÍCULO 42 Bis.** La Comisión de Educación será la encargada de emitir las bases y la convocatoria a que se refiere el artículo 39 fracción VI inciso d). Se otorgará solamente un reconocimiento anual a personas que hayan destacado por su ciencia o su virtud en grado eminente en el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 145 BIS 3.** Las Inscripciones en los Muros de Honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, previo dictamen aprobado por la Comisión de Educación debidamente fundado y motivado.

**ARTÍCULO 145 BIS 4.** La Comisión de Educación, resolverá sobre las propuestas de Inscripción con base en los requisitos del artículo 145 Bis 2; sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

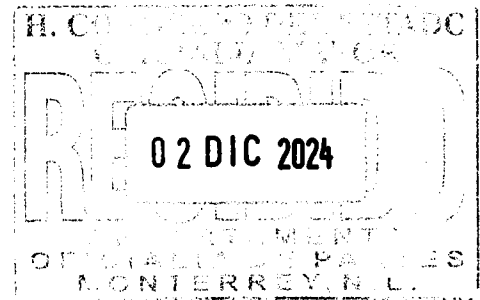
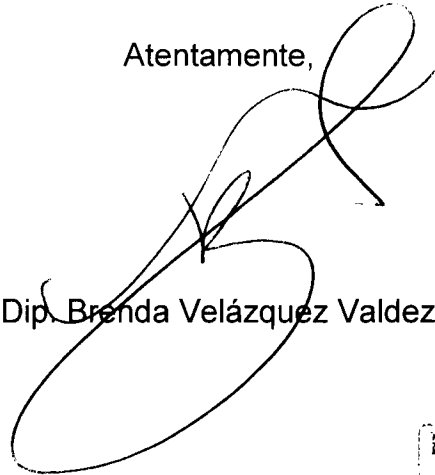
**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico del Estado.

Monterrey, Nuevo León a los 02 días del mes de diciembre del año 2024

Atentamente,

Dip. Brenda Velázquez Valdez



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

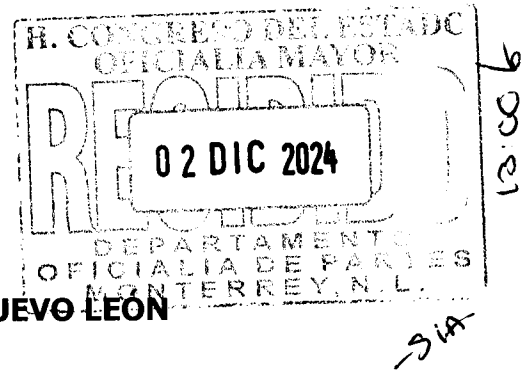
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

---



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

El suscrito **DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución I de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa en materia de --**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los delitos de alto impacto son aquellos que generan un gran temor y preocupación en la sociedad debido a su gravedad y las consecuencias que tienen tanto para las víctimas directas como para la comunidad en general. Estos delitos incluyen homicidios, secuestros, extorsiones, y robos con violencia, entre otros.

A nivel nacional, la incidencia de delitos de alto impacto ha mostrado fluctuaciones significativas en las últimas décadas, desde el inicio de la denominada "guerra contra el narcotráfico" en 2006, México ha experimentado un aumento en la violencia y en la comisión de delitos graves.

Sin embargo, en los últimos años, algunas estadísticas indican una tendencia a la baja en ciertos delitos de alto impacto, como los homicidios dolosos y los secuestros, sin embargo a pesar de estos avances, la cifra negra, es decir, los delitos no denunciados, sigue siendo alta, según la Encuesta Nacional de Victimización y

Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), cerca del 93 % de los delitos no se denuncian debido a la desconfianza en las autoridades y el temor a represalias.

En el estado de Nuevo León, la situación de los delitos de alto impacto ha seguido una trayectoria similar a la del resto del país. Durante la primera década del siglo XXI, nuestro estado experimentó un aumento significativo en la violencia, cuando la entidad se vio gravemente afectada por la guerra entre cárteles de la droga.

Sin embargo, a partir de 2012, se implementaron diversas estrategias de seguridad que lograron reducir la incidencia de estos delitos, como la colaboración entre fuerzas federales y estatales, así como la implementación de tecnologías de vigilancia y programas de prevención del delito, han contribuido a una disminución en la tasa de homicidios y otros delitos graves

La evolución de los delitos de alto impacto en México y en Nuevo León refleja los desafíos y avances en materia de seguridad pública, aunque se han logrado reducciones en ciertos delitos, la persistencia de la cifra negra y la percepción de inseguridad indican que aún queda mucho por hacer.

Ahora bien, recordemos que los delitos de alto impacto representan una amenaza significativa para la seguridad y el bienestar de la sociedad, ya que estos delitos no solo afectan a las víctimas directas, sino que también generan un clima de inseguridad y temor en la comunidad, razón por la que veo necesario se legisle para que se tengan las herramientas para la elaboración de estrategias específicas para combatir estos delitos de manera efectiva.

La falta de una porción normativa específica que guíe la elaboración de estrategias integrales limita la capacidad del estado para abordar estos problemas de manera efectiva, con esto se proporcionaría un marco claro y coherente para la coordinación

entre las diferentes agencias de seguridad, esto permitiría una asignación más eficiente de recursos y una respuesta más rápida y efectiva a los delitos de alto impacto.

Se busca que se generen estrategias que les permitan reaccionar de forma mas eficiente y con ello mejora de la percepción de seguridad, es decir con un plan estratégico podrá aumentar la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad, pieza fundamental para fomentar la cultura de la denuncia de delitos y la cooperación de la comunidad en las iniciativas de seguridad

Por otro lado, la reducción de los delitos de alto impacto tiene un efecto positivo en el desarrollo económico y social, ya que un entorno seguro atrae inversiones, fomenta el turismo y mejora la calidad de vida de los ciudadanos. Tomemos en cuenta que las empresas buscan operar en lugares donde sus activos y empleados estén protegidos. La reducción de los delitos de alto impacto crea un clima de confianza y estabilidad, lo que incentiva a los inversionistas a establecer y expandir sus negocios en la región, esto, a su vez, genera empleo, impulsa la economía local y aumenta los ingresos fiscales del estado.

Como sabemos, la seguridad es un componente esencial de la calidad de vida, cuando los delitos de alto impacto disminuyen, los ciudadanos pueden vivir con menos miedo, permitiendo que las comunidades se desarrollen de manera más armoniosa, fomentando la cohesión social y el bienestar general, que a su vez se traduce en un entorno con acceso a servicios educativos y de salud, promoviendo actividades recreativas y culturales, contribuyendo al desarrollo integral de la sociedad.

En resumen, la seguridad es un pilar fundamental para el desarrollo económico y social, la reducción de los delitos de alto impacto no solo protege a los ciudadanos,

sino que también crea un entorno propicio para el crecimiento económico y el bienestar social, por lo que es necesario contar con acciones para combatir los delitos de alto impacto en Nuevo León.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<p>Artículo 4.- La seguridad pública se realiza de manera integral a través de los siguientes ámbitos de intervención:</p> <p>I.- ... a V.- ...</p> <p>VI.- La atención y asistencia a las víctimas de delitos; <b>y</b></p> <p>VII.- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales.</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I.- ... a V.- ...</p> <p>VI.- La atención y asistencia a las víctimas de delitos;</p> <p>VII.- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales; <b>y</b></p> <p><b>VIII.- La disminución de la comisión de delitos de alto impacto social, o aquellos delitos que generen una gran conmoción en la sociedad.</b></p>
<p>Artículo 15.- El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá integrarse en principio con los siguientes elementos:</p> <p>I. ... a XVIII. ...</p> <p>IX. La forma en que participarán los organismos e instituciones del sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en su conjunto; <b>y</b></p> <p>X. La previsión de los recursos que resulten necesarios;</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>I. ... a XVIII. ...</p> <p>IX. La forma en que participarán los organismos e instituciones del sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en su conjunto;</p> <p><b>X. El plan estratégico para disminuir la comisión de delitos de alto impacto social; y</b></p> <p><b>XI.</b> La previsión de los recursos que resulten necesarios;</p>
<p>Artículo 32.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprenderá enunciativamente las siguientes materias:</p> <p>I. ... a XI. ...</p>	<p>Artículo 32.- ...</p> <p>I. ... a XI. ...</p>





<p>XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos; <b>y</b></p> <p>XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos;</p> <p>XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública; <b>y</b></p> <p><b>XIV. Las acciones enfocadas a disminuir la comisión de delitos de alto impacto social, de forma integral.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales; <b>y</b></p> <p>XXIII. Las demás que determinen las Leyes.</p>	<p>Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales;</p> <p>XXIII. <b>Diseñar estrategias operativas para disminuir la comisión de delitos de alto impacto social; y</b></p> <p><b>XXIV.</b> Las demás que determinen las Leyes.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**Primero.** Se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 4; las fracciones IX y X del artículo 15; las fracciones XII y XIII del artículo 32; las fracciones XII y XIII del artículo 38 y, se **adiciona** la fracción VIII del artículo 4; la fracción XI del artículo 15; la fracción XIV del artículo 32 y la fracción XIV del artículo 38, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- ... a V.- ...

VI.- La atención y asistencia a las víctimas de delitos;

VII.- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales; y

**VIII.- La disminución de la comisión de delitos de alto impacto social, o aquellos delitos que generen una gran conmoción en la sociedad.**

Artículo 15.- ...

I. ... a XVIII. ...

IX. La forma en que participarán los organismos e instituciones del sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en su conjunto;

**X. El plan estratégico para disminuir la comisión de delitos de alto impacto social; y**

**XI.** La previsión de los recursos que resulten necesarios;

Artículo 32.- ...

I. ... a VIII. ...

XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos;

XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública; y

**XIV. Las acciones enfocadas a disminuir la comisión de delitos de alto impacto social, de forma integral.**

...

...

Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a XXI. ...

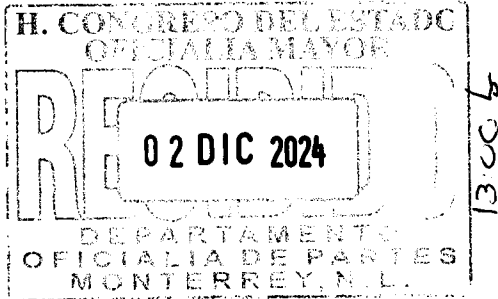
XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales;

XXIII. **Diseñar estrategias operativas para disminuir la comisión de delitos de alto impacto social; y**

XXIV. Las demás que determinen las Leyes.

### TRANSITORIO:

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N.L., diciembre de 2024

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
**DIP. IVONNE LILIANA  
ÁLVAREZ GARCÍA**

  
**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENEZIA**



  
**DIP. ELSA ESCOBEDO  
VÁZQUEZ**

  
**DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALES RIVERA**

  
**DIP. GABRIELA GOVEA  
LÓPEZ**

**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**

**DIP. RAFAEL EDUARDO  
RAMOS DE LA GARZA**

  
**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR**

  
**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**



**Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN: 03 DE DICIEMBRE DEL 2024**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

---

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

El **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León** así como al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La migración es un fenómeno multifacético que impacta en diversas áreas de la sociedad, desde la economía y la seguridad, hasta los derechos humanos y la cohesión social. Los flujos migratorios tienen implicaciones para los países de origen, tránsito y destino, y requieren de una respuesta integral que coordine los esfuerzos en todos los niveles.

Nuestra Constitución Local, en el artículo 3° establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Esta Constitución tendrá el fin de **salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas**, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana, que propicien el desarrollo humano sustentable.*

*En el Estado de Nuevo León, **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulte competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.*

*Los derechos humanos de esta Constitución alientan la vida democrática y son expresión concreta de la dignidad humana. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.”*

Bajo este contexto, el poder legislativo tiene la responsabilidad de atender y dictaminar sobre estos temas de manera eficiente, garantizando que las políticas públicas respondan a las necesidades y demandas de la sociedad; es así como la diplomacia, los tratados comerciales, los acuerdos multilaterales y la cooperación internacional son esenciales para mejorar la competitividad y garantizar la estabilidad.

Es en este sentido, que consideramos necesario la creación de una comisión de asuntos migratorios, la cual contribuiría a la creación de leyes que aborden esta realidad de forma más precisa y responsable, al desarrollar un marco regulatorio que proteja los derechos de los migrantes y garantice la seguridad nacional, alineando la legislación con los desafíos actuales y fortalecer la colaboración con otros estados, países e instituciones.

Algunos Estados como Aguascalientes, Tlaxcala, Sinaloa y San Luis Potosí ya es una realidad esta comisión, siendo este último quien instaló de manera formal y legal, en el mes de septiembre de este año su comisión en la materia.

Esta Comisión permitiría a los legisladores trabajar de la mano con el Poder Ejecutivo y otras entidades gubernamentales para desarrollar estrategias de cooperación con estados y países aliados, e incluso con organismos multilaterales en temas tan relevantes como el cambio climático, la salud y la seguridad, siendo un enlace necesario entre las políticas exteriores y las prioridades estatales y nacionales, garantizando que las decisiones tomadas en otros ámbitos repercutan positivamente en la ciudadanía.

Es por ello que, desde el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos necesaria la creación de una comisión de esta naturaleza, pues fortalecería la democracia y consolidaría el papel de nuestro Estado en el ámbito nacional e internacional, contribuyendo a un desarrollo más integral y humano.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

*Iniciativa creación Comisión de Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales*



**PRIMERO.** – Se **reforman** las fracciones XXIV y XXV del artículo 70 y se adiciona una fracción XXVI al artículo 70 a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I. al XXIII. (...)

**XXIV. Desarrollo Metropolitano;**

**XXV. De la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescente; y**

**XXVI. Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.**

**SEGUNDO.-** Se **adiciona** una fracción XXVI al artículo 39 del **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. al XXV. (...)

**XXVI.- Comisión de Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales:**

- a) **Lo relacionado con fomentar, vigilar y garantizar el respeto a los derechos humanos, así como las obligaciones de los migrantes;**
- b) **Las acciones y políticas en materia de migración y movimiento poblacionales en Nuevo León, a través de la presencia en espacios gubernamentales y civiles;**
- c) **Coordinarse con las diversas autoridades involucradas en la materia, para establecer programas de desarrollo regional en las**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- zonas de más alta densidad migratoria, en particular de índole laboral y educativa;
- d) Coadyuvar con las diferentes instancias estatales y federales, en el adecuado cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales para impulsar el desarrollo económico de la entidad;
  - e) Lo relacionado con impulsar el combate al tráfico de personas en todas sus modalidades; velando por la integridad y la seguridad de los migrantes y
  - f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

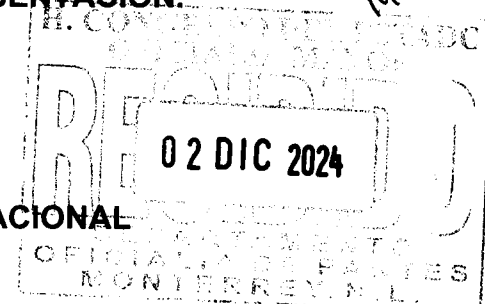
**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

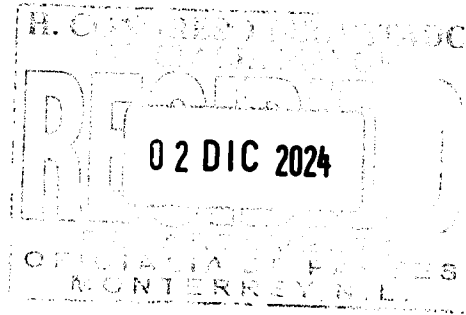
**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



4-586

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA LABORAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PARA LA IGUALDAD DE GENERO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

11



09/29/24

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, en materia de violencia laboral, al tenor de la siguiente**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en los entornos laborales es un problema global que afecta a un significativo porcentaje de trabajadores. A pesar de que hombres y mujeres pueden ser víctimas, las mujeres se ven afectadas en mayor proporción debido a factores socioculturales que perpetúan la violencia en el trabajo. La violencia laboral incluye hostigamiento, acoso y malos tratos que vulneran la integridad física y psicológica de las víctimas, afectando su salud.

La violencia laboral se refiere a cualquier acción u omisión que, en el contexto del trabajo, afecte la integridad, dignidad, libertad, salud o bienestar de una persona, impidiendo su desarrollo profesional y personal. Según la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, esta violencia puede presentarse como acoso, hostigamiento, discriminación o agresiones físicas, sexuales y psicológicas por parte de compañeros o superiores jerárquicos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados parte deben garantizar que las

mujeres gocen plenamente de sus derechos laborales en condiciones de igualdad y libre de violencia o discriminación. En sus observaciones generales, la CEDAW enfatiza la importancia de eliminar prácticas que perpetúen la desigualdad, como la violencia de género en los centros de trabajo, dado que esta forma de violencia no solo vulnera los derechos individuales, sino que también limita el acceso igualitario al empleo y al desarrollo profesional.

La intervención de las autoridades es crucial para erradicar la violencia laboral. Esta tarea implica crear e implementar marcos normativos sólidos, así como garantizar que existan mecanismos eficaces de denuncia, atención y sanción para las víctimas. **La responsabilidad del Estado** se extiende más allá de la protección jurídica: debe fomentar la sensibilización en los entornos laborales y promover políticas preventivas que aseguren espacios seguros e igualitarios. Sin la intervención activa de las autoridades, la violencia laboral perpetúa ciclos de exclusión y desigualdad que afectan tanto a las mujeres como al desarrollo socioeconómico del país.

En México, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 27.9% de las mujeres que han trabajado ha experimentado algún tipo de violencia laboral. Esto subraya la necesidad de fortalecer la legislación para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral, especialmente la dirigida hacia las mujeres.

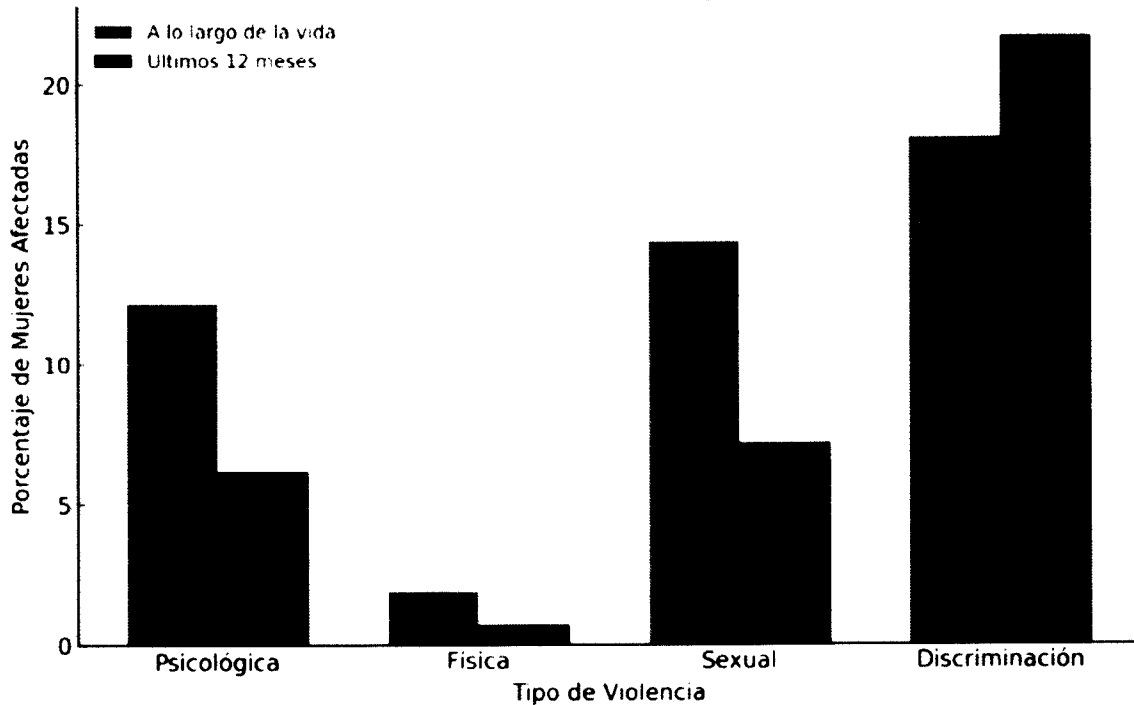
De acuerdo con información del INEGI la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral refuerza su exclusión del espacio profesional, afectando negativamente sus posibilidades de obtener recursos por cuenta propia y, con ello, limita su capacidad de decisión autónoma.<sup>1</sup>

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, 40.0 millones de mujeres de 15 años y más han trabajado a lo largo de la vida (79.3 % del total de las mujeres), 30.5 millones trabajó en los últimos cinco años (60.4 %) y 25.2 millones entre octubre 2020 y octubre 2021 (50.0 %). Del total de mujeres que ha tenido un trabajo, 27.9 % ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida laboral: 18.1 % experimentó discriminación laboral, 7 14.4 % vivió situaciones de violencia sexual, 12.2 % recibió violencia psicológica y 1.9 % vivió violencia física. La información anterior se sintetiza en la siguiente gráfica:

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf)

Prevalencia de la Violencia Laboral según Tipo (ENDIREH 2021)



El ámbito laboral de incidencia de la violencia es muy alto, eso quiere decir que un gran número de mujeres es víctima de algún tipo de violencia en los centros de trabajo, el tipo de violencia que más se presenta en el de discriminación, seguido de la violencia sexual, después la psicológica y por último la física.

Las mujeres que trabajan están en sus centros laborales gran parte del día, por esa razón necesitamos que estos lugares sean entornos seguros para ellas, quienes muchas veces son el sustento de sus hogares. En ocasiones derivado de la violencia que viven en su trabajo estas se ven orilladas a renunciar a ellos, o a tener que aguantar los malos tratos con tal de no quedarse sin su salario que es el sustento de sus familias.

En el estado de **Nuevo León**, la violencia laboral contra las mujeres refleja un problema significativo que demanda atención inmediata. Según los datos de la **ENDIREH 2021**, una proporción considerable de mujeres en el estado ha enfrentado discriminación, acoso y hostigamiento en sus espacios de trabajo. El tipo de violencia más común es la psicológica, incluyendo comentarios denigrantes que cuestionan la capacidad de las mujeres para ejercer ciertas funciones o cuestionan sus logros profesionales bajo estereotipos de género. Además, la encuesta revela

casos de violencia sexual y discriminación, donde las mujeres son ignoradas, excluidas de oportunidades o acosadas por su condición de género.

La relevancia del contexto en Nuevo León radica en su potente industria y el desarrollo empresarial, donde las dinámicas laborales están marcadas por estructuras jerárquicas que pueden facilitar el acoso o el abuso de poder. Sin una intervención efectiva, estas prácticas no solo afectan el bienestar de las trabajadoras, sino que también reducen su participación y desempeño en el ámbito económico. Las autoridades estatales tienen un papel fundamental al reforzar los mecanismos de denuncia, crear entornos seguros y garantizar que las empresas cumplan con protocolos de prevención. De esta manera, se debe consolidar un entorno que permita a las mujeres desarrollarse sin temor a represalias o violencia, promoviendo la igualdad y el respeto en los centros de trabajo.

Esta iniciativa busca reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León para fortalecer las medidas contra la violencia laboral, garantizando un entorno de trabajo seguro y libre de violencia para todos, con especial énfasis en las mujeres.

Estas reformas son necesarias para fortalecer la supervisión y garantizar ambientes de trabajo seguros en Nuevo León. La implementación efectiva de protocolos con visitas regulares es fundamental para romper con las dinámicas de violencia y ofrecer entornos laborales dignos para todos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma la fracción V, se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII, al artículo 40 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 40. (...)

I. a IV. (...)



V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, en los términos señalados en esta ley;

VI. Vigilar los mecanismos al interior de los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el acoso laboral, así como el acoso y hostigamiento de carácter sexual; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**SEGUNDO.** Se adiciona una fracción XXI al artículo 37 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37. (...)

I. a XX. (...)


**XXI. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en razón de género en el ámbito laboral.**

### TRANSITORIO

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, N. L., a los 2 días del mes de Diciembre de 2024

Atentamente,



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

12

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



El suscrito **Diputado José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Marcelo Mendoza Sánchez, representante de Proyecto Dignitas, Jesús Morales López, Presidente de la Asociación de Sordos de Nuevo León, A.C., Néstor Javier Guerrero Chacón, Director del Instituto de Atención Integral al Discapacitado, Retos A.B.P. y Job Jiménez Zumaya Representante de la Agrupación Mexicana de Sordomudos, A.C.; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tanto en la Legislatura anterior como en la actual, ha existido un continuo interés por promover leyes que favorezcan a las personas con discapacidad. Sin embargo, persiste un amplio margen de oportunidad para fortalecer la protección de sus derechos, especialmente en lo que respecta al estado de interdicción, un tema que requiere de una atención más profunda y un enfoque más integral.

El estado de interdicción se aplica a las personas con discapacidad mental, auditiva y del habla. Según el artículo 23 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León, este estado, junto con otras manifestaciones de incapacidad, implica una restricción a la personalidad

jurídica de la persona afectada, otorgándoles la posibilidad de ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes. Agregando además de forma muy general, que la aplicación deberá atenderse a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Para comprender adecuadamente este concepto, es necesario precisar que, en nuestro ordenamiento legal, la personalidad jurídica se define como la capacidad de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos. El artículo 23 del mismo Código, dispone que la personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible e igual para todas las personas.

En concordancia con la restricción expresa a la personalidad, los artículos 156, 276 y 635 del mismo Código, disponen lo siguiente:

1. El estado de interdicción impide contraer matrimonio.
2. Se puede suspender la obligación de cohabitar con el cónyuge declarado en interdicción, mediante sentencia ejecutoria y medidas cautelares.
3. Son nulos los actos de administración y contratos celebrados por personas incapacitadas sin la autorización del tutor, salvo en casos específicos establecidos en el artículo 537, fracción IV, como los actos de administración relevantes realizados por personas mayores de 16 años que tengan capacidad de discernimiento.

Así, tenemos que el estado de interdicción impone una limitación grave en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, restringiendo su autonomía, libertad y dignidad, y subordinando su voluntad y capacidad a un tercero. En este contexto, existen dos tipos de representantes legales para las personas en estado de interdicción:

- 1. Tutor:** Su principal responsabilidad es administrar los recursos del incapacitado, especialmente para su tratamiento, elaborar un inventario de su patrimonio, administrar sus bienes y representarlo en juicios y actos civiles.
- 2. Curador:** Se encarga de defender los derechos del incapacitado en casos de conflicto con el tutor, supervisar sus acciones y notificar al juez si alguna de estas puede perjudicar al incapacitado. También debe informar al juez si el tutor abandona sus funciones, para que se designe uno nuevo.

Como se puede observar, este mecanismo aunque fue diseñado para proteger a las personas discapacitadas, tiene consecuencias perjudiciales, ya que limita su participación en el ámbito jurídico, social y político; asimismo, restringe su capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida, su patrimonio y su futuro.

Además, la interdicción puede generar efectos secundarios no deseados, por ejemplo, una persona en estado de interdicción podría estar sujeta a decisiones que no siempre reflejan su verdadero interés o voluntad. Esta dependencia en el sistema judicial y tutelar, lejos de proteger los derechos de la persona, puede llevarla a una vulnerabilidad extrema. Siendo lo más grave que, la interdicción solo puede cesar con la muerte del incapacitado o mediante una sentencia definitiva.

El Gobierno de México ha firmado, ratificado y depositado diversos tratados internacionales que garantizan los derechos humanos y la protección de las personas con discapacidad, los cuales son vinculantes para todas las entidades federativas. Entre los principales tratados se incluyen:

- 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;**

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y
3. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Estos instrumentos reconocen los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su igualdad ante la ley, y establecen que pueden ejercer derechos civiles y políticos, como contraer matrimonio, celebrar contratos, administrar bienes y votar.

En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante como CDPD), en su artículo 12, subraya el derecho de todas las personas con discapacidad a que se reconozca su personalidad y capacidad jurídica. Además, exige que los Estados adopten medidas para proporcionar el apoyo necesario en el ejercicio de su capacidad jurídica, mediante apoyos y salvaguardias adecuados que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Estas medidas deben ser proporcionales, adaptadas a las circunstancias del individuo y revisadas periódicamente por una autoridad judicial independiente, garantizando que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida en su implementación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado en varias ocasiones que la interdicción es inconstitucional e incompatible con los derechos humanos, consolidando el criterio de que se debe reconocer la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad. A través de precedentes como el Amparo Directo 4/2021, el Amparo en Revisión 356/2020 y el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, ha señalado que el estado de interdicción vulnera derechos fundamentales por varias razones, entre ellas las siguientes:

1. Se basa en el modelo médico de la discapacidad y la sustitución de la voluntad, lo que contraviene el modelo de derechos humanos de la CDPD.
2. Es contraria a la dignidad humana, ya que limita la capacidad jurídica de la persona en función de su condición de salud, tratándola como deficiente.
3. Restringe de manera desproporcionada la capacidad jurídica, afectando el ejercicio de otros derechos fundamentales y violando el derecho a elegir y controlar su propia vida.
4. Es discriminatoria al hacer una distinción injustificada basada en la discapacidad, lo que refuerza estereotipos y va en contra del principio de igualdad y no discriminación.

Además, la SCJN establece que, en lugar de la interdicción, debe implementarse un sistema de apoyos para la toma de decisiones, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ello ya que este sistema no sustituye ni limita la voluntad de la persona con discapacidad, sino que le brinda el apoyo necesario para que pueda tomar decisiones de forma autónoma. En otras palabras, el apoyo debe estar diseñado para que la persona con discapacidad pueda decidir sobre su vida, sus derechos y sus opciones, sin que otra persona intervenga ni imponga decisiones en su lugar.

En línea con las consideraciones anteriores, el Congreso de la Unión, al expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (mismo que aún no ha entrado en vigor en el Estado de Nuevo León), reconoció que todas las personas adultas tienen plena capacidad jurídica. Además, que en casos excepcionales, la autoridad jurisdiccional podrá determinar los apoyos necesarios para aquellas personas cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio y que no hayan designado previamente sus apoyos o previsto su designación

anticipada. De esta manera, se derogaron todas las disposiciones que establecían procedimientos de interdicción, cuyo efecto era limitar la capacidad jurídica de las personas.

Por todo lo expuesto, es urgente que el Congreso del Estado de Nuevo León tome medidas decisivas para derogar el estado de interdicción y poner fin a un sistema que sigue vulnerando los derechos de las personas con discapacidad. Como legisladores y como sociedad, debemos comprometernos a realizar las reformas necesarias para garantizar que se respeten y promuevan la autonomía y los derechos de todas las personas, sin importar su condición. Solo a través de este compromiso podremos avanzar hacia una sociedad inclusiva, equitativa y verdaderamente respetuosa de la dignidad humana.

Para una mejor visualización a la iniciativa de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Art. 23 Bis I.-</b> La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.</p>	<p><b>Art. 23 Bis I.-</b> Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.</p> <p><b>Las personas con discapacidad permanente o temporal podrán recibir apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo asistencia en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.</b></p> <p><b>Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que</b></p>



	<p>la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p><b>Art. 30 Bis I.-</b> Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.</p>	<p><b>Art. 30 Bis I.- SE DEROGA</b></p>
<p><b>Art. 131.-</b> Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en él termino de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.</p> <p>La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.</p>	<p><b>Art. 131.-</b> Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte <del>o la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes</del>, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en él término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.</p> <p>La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.</p>

<p><b>Art. 132.-</b> Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.</p>	<p><b>Art. 132.-</b> Cuando <del>se recobre la capacidad legal para administrar</del>, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.</p>
<p><b>Art. 156.-</b> Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;</p> <p>X...</p>	<p>Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I a VIII...</p> <p><b>IX.- SE DEROGA</b></p> <p>X...</p>
<p><b>Art. 247.-</b> Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p>	<p><b>Art. 247.- SE DEROGA</b></p>
<p><b>Art. 276.-</b> La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento</p>	<p><b>Art. 276.- SE DEROGA</b></p>

<p>de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	
<p><b>Art. 321 bis.-</b> La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p><b>Art. 321 bis.-</b> La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, <del>los sujetos de interdicción</del> y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>
<p><b>Art. 331.-</b> Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	<p><b>Art. 331.-</b> Si el marido <b>está bajo el sistema de apoyos extraordinario, este derecho puede ser ejecutado por la persona de apoyo o el propio marido.</b></p>
<p><b>Art. 450.-</b> Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;</p>	<p><b>Art. 450.-</b> Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad; <b>II.- SE DEROGA;</b> <b>III.- SE DEROGA;</b> IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>

<p>IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>	
<p><b>Art. 466.-</b> El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p><b>Art. 466.-</b> El cargo de tutor de la persona <b>ebria consuetudinaria</b> y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará <b>hasta en tanto el juez lo determine mediante sentencia ejecutoria</b>. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>
<p><b>Art. 467.-</b> La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p><b>Art. 467.- SE DEROGA</b></p>
<p>CAPITULO IV  DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</p>	<p>CAPITULO IV  <b>DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS EBRIAS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</b></p>
<p>CAPITULO VII</p>	<p>CAPITULO VII</p>

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA	DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA O DE APOYOS Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA
<p><b>Art. 503.-</b> No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX...</p> <p>X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;</p> <p>XI a XIII...</p>	<p><b>Art. 503.-</b> No pueden ser tutores o <b>personas de apoyo</b>, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela o <b>sistema de apoyos</b>;</p> <p><b>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela o apoyo por haberse conducido mal, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes</b>;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado o <b>de la persona apoyada</b> en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX...</p> <p>X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela o <b>el apoyo</b>;</p>

	XI a XIII..
<p><b>Art. 504.-</b> Serán separados de la tutela:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III a V...</p> <p>VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.</p> <p>VII...</p>	<p><b>Art. 504.- Serán separados del cargo de tutor o de persona de apoyo:</b></p> <p>I...</p> <p><b>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela o del apoyo, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;</b></p> <p>III a V...</p> <p>VI.- El tutor o persona de apoyo que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela o el sistema de apoyo, según su caso.</p> <p>VII...</p>
<p><b>Art. 505.-</b> No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>	<p><b>Art. 505.- SE DEROGA</b></p>
<p><b>Art. 506.-</b> Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.</p>	<p><b>Art. 506.- SE DEROGA</b></p>
<p><b>Art. 546.-</b> El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está</p>	<p><b>Art. 546.- SE DEROGA</b></p>

<p>obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p>	
<p><b>CAPITULO XVI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN</b></p>	<p><b>CAPITULO XVI DEL SISTEMA DE APOYOS</b></p>
<p><b>Art. 635.-</b> Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p><b>Art. 635.-</b> El sistema de apoyos debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, atendiendo su voluntad, sus necesidades individuales y considerando su diversidad funcional, así como las barreras específicas de su entorno. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, razonables y transparentes, buscando siempre facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica.</p> <p>Este sistema puede materializarse mediante personas, objetos, instrumentos, productos, tecnología o cualquier otro elemento necesario que apoye a la persona en el ejercicio de sus derechos.</p>
<p><b>Art. 636.-</b> Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son</p>	<p><b>Artículo 636.-</b> El sistema de apoyos podrá determinarse conforme a los siguientes criterios:</p>

contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

- I. La persona con discapacidad podrá, de manera voluntaria, acudir ante un Notario Público o recurrir a la vía judicial, por medio de la jurisdicción voluntaria, para designar a la persona que le brindará el apoyo, especificando el tipo y nivel de apoyo que desea recibir. Asimismo, tendrá la libertad de rechazar, modificar o dar por terminado el apoyo en cualquier momento.
  
- II. En casos extraordinarios, en los que no sea posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad por ningún medio y no se haya realizado una designación anticipada de apoyos, la autoridad jurisdiccional podrá intervenir para determinar los apoyos necesarios. Esta intervención solo procederá después de haber realizado esfuerzos reales y pertinentes para conocer la manifestación de voluntad de la persona, habiéndole proporcionado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables requeridos. La designación de apoyos se llevará a cabo exclusivamente con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos. En caso de que



	<p>exista una designación anticipada de apoyos, se respetará su contenido.</p>
<p><b>Art. 637.-</b> La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>	<p><b>Artículo 637.-</b> Las autoridades designarán a la persona o personas encargadas de brindar apoyo de acuerdo con la voluntad y preferencias previamente expresadas por la persona interesada. En caso de no existir una manifestación clara, la designación se realizará por la autoridad judicial considerando la relación de parentesco, siguiendo el orden establecido en los artículos 486, 487, 488 y 489 de esta Ley. Si ninguno de los familiares se considera apto, se recurrirá a criterios como la convivencia, confianza, amistad o el cuidado brindado a la persona, debiendo en todo caso consultarse la opinión del Ministerio Público o de la autoridad competente.</p> <p>En caso de que no existan tales personas, o ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física del registro de entidades que proporcionan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.</p>
<p><b>Art. 638.-</b> La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.</p>	<p><b>Artículo 638.-</b> Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:</p>

	<p>I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;</p> <p>II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida; y</p> <p>III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.</p> <p>La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, los alcances y las responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente que correspondan, en su caso.</p>
<p><b>Art. 639.-</b> Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.</p>	<p><b>Art. 639.-</b> Cuando la designación de las personas de apoyo sea realizada ante Notario Público, el nombramiento se hará constar en escritura pública y las medidas deberán ajustarse de manera estricta a la voluntad, preferencias y los alcances expresados por la persona con discapacidad, haciendo constar fehacientemente que dicha manifestación de voluntad ha sido</p>

	<p>realizada por la persona en cuestión, en cumplimiento con los principios de autonomía y libre determinación.</p> <p>En ningún caso podrá otorgarse la designación de apoyos para la realización de actos personalísimos.</p>
<p><b>Art. 640.-</b> Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.</p>	<p><b>Art. 640.-</b> La persona judicialmente designada como apoyo deberá cumplir su mandato con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.</p> <p>Asimismo, estará obligada a realizar esfuerzos constantes; dentro de sus posibilidades, para conocer y respetar la voluntad de la persona apoyada durante el ejercicio de su función.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Art. 640 Bis.-</b> En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.</p>

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Art. 640 bis I.- La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.</b></p> <p><b>Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Art. 640 bis II.- Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien deberá tramitar por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.</b></p>

	<p>En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 640 bis III.- La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.</p> <p>Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.</p>
<p>Art. 2489.- El mandato termina:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Por la interdicción del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la interdicción del mandatario;</p> <p>V a VI...</p>	<p>Art. 2489.- El mandato termina:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- SE DEROGA</p> <p>V a VI...</p>

<p><b>Art. 2490 Bis.-</b> El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la interdicción del mandante.</p>	<p><b>Art. 2490 Bis.-</b> El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte <del>ni con la interdicción</del> del mandante.</p>
--	---

En ese tenor, los exhortamos a fin de que apoyen la propuesta del siguiente proyecto:

#### DECRETO

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 23 Bis I, 131, 132, 321 bis, 331, 446, 503 fracciones II, III, VIII y X, 504 fracciones II y VI, 635, 636, 637, 638, 639, 640 y 2490 Bis; se derogan los artículos 30 Bis I, 156 fracción IX, 247, 276, 450 fracciones II y III, 467, 505, 506, 546 y 2489 fracción IV y; se adicionan los artículos 640 Bis, 640 Bis I, 640 Bis II, 640 Bis III, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 23 Bis I.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.**

**Las personas con discapacidad permanente o temporal podrán recibir apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo asistencia en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.**

**Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo dispuesto en la presente Ley.**

**Art. 30 Bis I.- SE DEROGA**

**Art. 131.-** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la tutela, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.

**Art. 132.-** Cuando se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.

**Art. 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I a VIII...

**IX.- SE DEROGA**

X...

**Art. 247.- SE DEROGA**

**Art. 276.- SE DEROGA**

**Art. 321 bis.-** La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Art. 331.-** Si el marido **está bajo el sistema de apoyos extraordinario, este derecho puede ser ejecutado por la persona de apoyo o el propio marido.**

**Art. 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- **SE DEROGA;**

III.- **SE DEROGA;**

IV.- **SE DEROGA.**

**Art. 466.-** El cargo de tutor de la persona **ebria consuetudinaria** y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará **hasta en tanto el juez lo determine mediante sentencia ejecutoria.** El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

**Art. 467.- SE DEROGA**

#### CAPITULO IV

### DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS EBRIAS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

#### CAPITULO VII

### DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA O DE APOYOS Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

**Art. 503.-** No pueden ser tutores o **personas de apoyo**, aunque estén anuentes en recibir el cargo:



I...

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela o **sistema de apoyos**;

**III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela o apoyo por haberse conducido mal, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;**

IV a VII...

VIII.- Los deudores del incapacitado o **de la persona apoyada** en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX...

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela o **el apoyo**;

XI a XIII...

**Art. 504.- Serán separados del cargo de tutor o de persona de apoyo:**

I...

**II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela o del apoyo, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes;**

III a V...

VI.- El tutor o **persona de apoyo** que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela o **el sistema de apoyo, según su caso.**

VII...

**Art. 505.- SE DEROGA**

**Art. 506.- SE DEROGA**

**Art. 546.- SE DEROGA**

## CAPITULO XVI

### DEL SISTEMA DE APOYOS

**Art. 635.- El sistema de apoyos debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, atendiendo su voluntad, sus necesidades individuales y considerando su diversidad funcional, así como las barreras específicas de su entorno. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, razonables y transparentes, buscando siempre facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica.**

**Este sistema puede materializarse mediante personas, objetos, instrumentos, productos, tecnología o cualquier otro elemento necesario que apoye a la persona en el ejercicio de sus derechos.**

**Artículo 636.- El sistema de apoyos podrá determinarse conforme a los siguientes criterios:**

- I. **La persona con discapacidad podrá, de manera voluntaria, acudir ante un Notario Público o recurrir a la vía judicial, por medio de la jurisdicción voluntaria, para designar a la persona que le brindará el apoyo, especificando el tipo y nivel de apoyo que desea recibir. Asimismo, tendrá la libertad de rechazar, modificar o dar por terminado el apoyo en cualquier momento.**
  
- II. **En casos extraordinarios, en los que no sea posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad por ningún medio y no se haya realizado una designación anticipada de apoyos, la autoridad jurisdiccional podrá intervenir para determinar los apoyos necesarios. Esta intervención solo procederá después de haber realizado esfuerzos reales y pertinentes para conocer la manifestación de voluntad de la persona, habiéndole proporcionado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables requeridos. La designación de apoyos se llevará a cabo exclusivamente con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos. En caso de que exista una designación anticipada de apoyos, se respetará su contenido.**

**Artículo 637.- Las autoridades designarán a la persona o personas encargadas de brindar apoyo de acuerdo con la voluntad y preferencias previamente expresadas por la persona interesada. En caso de no existir una manifestación clara, la designación se realizará por la autoridad judicial considerando la relación de parentesco, siguiendo el orden establecido en los artículos 486, 487, 488 y 489 de esta Ley. Si ninguno de los familiares se considera apto, se recurrirá a criterios como la convivencia, confianza, amistad o el cuidado brindado a la persona, debiendo en todo caso consultarse la opinión del Ministerio Público o de la autoridad competente.**

**En caso de que no existan tales personas, o ninguna acepte el cargo, se designará a**

**una persona física del registro de entidades que proporcionan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 638.- Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:**

- I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;**
- II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida; y**
- III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.**

**La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, los alcances y las responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente que correspondan, en su caso.**

**Art. 639.- Cuando la designación de las personas de apoyo sea realizada ante Notario Público, el nombramiento se hará constar en escritura pública y las medidas deberán ajustarse de manera estricta a la voluntad, preferencias y los alcances expresados por la persona con discapacidad, haciendo constar fehacientemente que dicha manifestación de voluntad ha sido realizada por la persona en cuestión, en cumplimiento con los principios de autonomía y libre determinación.**

**En ningún caso podrá otorgarse la designación de apoyos para la realización de actos personalísimos.**

**Art. 640.- La persona judicialmente designada como apoyo deberá cumplir su mandato con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.**

**Asimismo, estará obligada a realizar esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, para conocer y respetar la voluntad de la persona apoyada durante el ejercicio de su función.**

**Art. 640 Bis.- En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.**

**Art. 640 Bis I.- La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.**

**Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.**

**Art. 640 Bis II.- Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien deberá tramitar por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.**

**En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.**

**Art. 640 Bis III.- La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.**

**Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.**

**Art. 2489.- El mandato termina:**

I a III...

#### IV.- SE DEROGA

V a VI...

**Art. 2490 Bis.-** El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte del mandante.

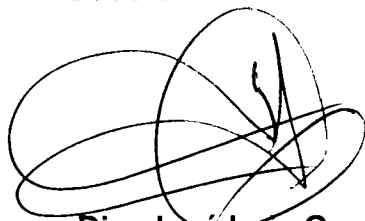
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

**TERCERO.-** Aquellas personas declaradas en estado de interdicción bajo los términos de las disposiciones anteriores, podrán solicitar ante el Juez de la causa por sí o por interpósita persona, la anulación de dicho estado, así como el otorgamiento de la medida de apoyos respectiva.


Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



**Dip. José Luis Garza Garza**

Integrante del Grupo Legislativo de

Movimiento Ciudadano



**Lic. Marcelo Mendoza Sánchez**  
Representante de Proyecto Dignitas



09:30 L

*Néstor Guerrero Chacón*

**Lic. Néstor Javier Guerrero Chacón**  
Director del Instituto de Atención Integral al  
Discapacitado, Retos A.B.P.

*Jesús Morales López*

**Lic. Jesús Morales López**  
Presidente de la Asociación de Sordos de  
Nuevo León, A.C.

*Jesús Job Jiménez*

**Job Jiménez Zumaya**  
Representante de la Agrupación  
Mexicana de Sordomudos, A.C.

*Olinda Perla Treviño*

**Lic. Olinda Perla Treviño**  
González  
Fundadora de A.S.N.L.

